

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 60.-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del año 2000, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela promovida por el señor Juan Pablo Villada Burgos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corporación Universidad Libre, con la finalidad de que se proteja su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y trabajo, así como los principios de la confianza legítima y buena fe.

Se advierte que en el hecho primero (1º) del escrito de tutela, el accionante informa que en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales conoce la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Augusto Tique bajo el radicado No. 2020-00046, en la cual *“ordenó publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir dentro del término de dos (02) días siguientes a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial”*, sin indicar el propósito del ejercicio de dicha acción. En efecto, no es posible establecer que se trata de una petición similar para ser catalogada como masiva.

Al respecto, se indica que el Despacho avocará la presente acción de tutela toda vez que no obra evidencia de que en efecto se trate de una situación de las contempladas en el artículo 2.2.3.1.3.1, del Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”*<sup>1</sup>

Así mismo, se evidencia que en la presente acción de tutela fue solicitada medida provisional, consistente en ordenar *“SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el proceso de selección de la OPEC: 74788 del proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018 hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles.”*

De acuerdo a lo anterior el Despacho negará la solicitud de medida provisional de acuerdo con las siguientes razones:

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia.

En cuanto a la procedencia de medidas provisionales en los procesos de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*

Por su parte la H. Corte Constitucional refiere respecto del decreto de medidas provisionales lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.*

Así pues, para que proceda el decreto de la medida cautelar se deben presentar las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso el despacho no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, por cuanto en el término para fallar la presente acción constitucional (10) días, no puede afectar negativamente la posibilidad de proteger una eventual vulneración de derechos fundamentales en el proceso, máxime cuando de una revisión de la solicitud de amparo se evidencia que el accionante fue citado a sección de acceso a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la aludida convocatoria para el día 24 de noviembre de 2019 y el interesado no asistió, motivo por el cual no se conculcan derechos fundamentales al no decretarse la presente medida.

Recuérdese que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali,

#### DISPONE:

1. Avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia.
2. Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A las entidades accionadas se le suministrará copia del escrito de tutela, con el fin de que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, aportando así la documentación relacionada con el asunto objeto de debate,

dentro del término máximo e improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Negar la solicitud de medida provisional solicitada a favor del señor Juan Pablo Villada Burgos, por las razones expuestas.

4. Vincular al presente trámite a los participantes del proceso de selección alcaldía de Dosquebradas –Risaralda No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, aspirantes al cargo de **Profesional Universitario, OPEC No. 74788**, toda vez que pueden ver afectados sus derechos.

5. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata ponga en conocimiento de los vinculados a través de la página web de la entidad, la existencia del presente trámite, con el fin de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen dentro del mismo término arriba indicado.

6. Librar los oficios que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FEDRA MORERA GIRALDO**  
Juez